

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**PLAZO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y LA PREVALENCIA DE LA
VERDAD GENÉTICA**

PRESENTADO POR: KAREN ALITHÚ INOCENTE MESTANCIA

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ASESOR:

SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ

HUACHO-PERÚ

2018

DEDICATORIA

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad-, mucho de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este, me formaron con reglas y con algunas libertades, pero siempre me motivaron para alcanzar mis anhelos, mis sueños y esas enormes ganas de terminar todo lo que empiezo.

Gracias padre y madre.

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco al padre santo por tanto amor y bondad, me permites sonreír ante todo mis logros que son resultado de tu ayuda, y cuando caigo y me pones a prueba, aprendo de mis errores y me doy cuenta de lo que pones frente de mí para que mejore como ser humano, y crezca de diversas maneras.

Este trabajo de tesis ha sido una gran bendición en todo sentido y te lo agradezco padre, y no me cesan mis ganas de decirte que es gracias a ti que esta meta está cumplida.

Muchas gracias hija, posiblemente en este momento no entiendas mis palabras, pero para cuando seas capaz, quiero que te des cuenta de lo que significas para mí, eres la razón de que me levante cada día para esforzarme por el presente y el mañana, eres mi principal motivo.

INDICE

DEDICATORIA	ii	
AGRADECIMIENTOS	iii	
RESUMEN	ix	
ABSTRACT.....	x	
INTRODUCCIÓN.....	xi	
CAPÍTULO I		
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1	
1.1 Descripción del problema	1	
1.2 Formulación del Problema.....	3	
1.2.1 Problema General	3	
1.2.2 Problemas Específicos	3	
1.3 Objetivos de la Investigación.....	4	
1.3.1 Objetivo General.....	4	
1.3.2 Objetivos Específicos	4	
1.4 Justificación de la investigación	4	
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO		5
2.1 Antecedentes de la investigación.....	6	

2.1.1 Investigaciones Internacionales	6
2.1.2 Investigaciones Nacionales.....	8
2.2 Bases Teóricas	13
2.3 DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.....	333
2.4 Formulación de hipótesis.....	37
2.4.1 Hipótesis principal	37
2.4.2 Hipótesis específicas.....	37
2.5 Operacionalización de variables	38
III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	39
3.1 Diseño de la investigación	39
3.2 Población y muestra.....	39
3.2.1 Población	39
3.2.2 Muestra	39
3.3 Técnicas de recolección de datos.....	39
3.4 Procesamiento de la información.....	39
3.5 Presentación de resultados.....	39
CAPITULO IV	40
RESULTADOS	40
4.1 Resultados.....	40
4.2 Contrastación de hipótesis	49

CAPÍTULO V	52
DISCUSIÓN	52
CAPÍTULO VI	54
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	56
6.1 Conclusiones	56
6.2 Recomendaciones	57
REFERENCIAS.....	59
ANEXOS	63

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 La verdad genética del ADN debería tener prevalencia sobre los 90 días del plazo de caducidad para impugnar la paternidad.....	40
Tabla N° 2 1- Está de acuerdo con el plazo de noventa días para la acción contestataria de negación de reconocimiento de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio.	41
Tabla N° 3 1- Está de acuerdo con el plazo de noventa días para la acción contestataria de negación de reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimonial.....	42
Tabla N° 4 1- Considera como evidencia probatoria a la demostración científica del ADN para declarar judicialmente la filiación.....	43
Tabla N° 5 1- Considera que la demostración científica del ADN debe prevalecer sobre el plazo de los 90 días de caducidad de impugnación de paternidad.....	44
Tabla N° 6 1- Se puede medir científicamente el grado de certeza de los noventa días para impugnar la paternidad fruto de las deslealtades conyugales o infidelidades.	45
Tabla N° 7 1- Considera la efectividad de la prueba científica del ADN como evidencia plena para declarar judicialmente la filiación.	46
Tabla N° 8 El plazo de noventa días para impugnar la paternidad afecta los derechos de identidad del menor.	47

INDICE DE FIGURAS

Figura N° 1 La verdad genética del ADN debería tener prevalencia sobre los 90 días del plazo de caducidad para impugnar la paternidad.	40
Figura N° 2 Está de acuerdo con el plazo de noventa días para la acción contestataria de negación de reconocimiento de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio.	41
Figura N° 3 Está de acuerdo con el plazo de noventa días para la acción contestataria de negación de reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimonial.	42
Figura N° 4 Considera como evidencia probatoria a la demostración científica del ADN para declarar judicialmente la filiación.	43
Figura N° 5 Considera que la demostración científica del ADN debe prevalecer sobre el plazo de los 90 días de caducidad de impugnación de paternidad.	44
Figura N° 6 Se puede medir científicamente el grado de certeza de los noventa días para impugnar la paternidad fruto de las deslealtades conyugales o infidelidades.	46
Figura N° 7 Considera la efectividad de la prueba científica del ADN como evidencia plena para declarar judicialmente la filiación.	47
Figura N° 8 El plazo de noventa días para impugnar la paternidad afecta los derechos de identidad del menor	48

RESUMEN

Objetivo: Por alcanzar se situó en establecer, si la verdad genética de la prueba científica del ADN tendría prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana. **Método:** Fue una investigación no experimental de tipo exegético, de nivel descriptivo correlacional entre las variables “Plazo de caducidad de impugnación de paternidad” y “Verdad genética del ADN” y de visión cuantitativa, vía encuesta a cien abogados conocedores de la materia. **Resultados:** Se operó las variables y se obtuvo el cuestionario de preguntas validadas, los datos obtenidos se presentaron estadísticamente en el programa EXCEL mediante tablas y cuadros. **Conclusiones:** Los artículos 364° y 400° del Código Civil que regulan el plazo de caducidad de los 90 días para demandar la impugnación de filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio o para negar el reconocimiento del hijo extramatrimonial; no debe aplicarse cuando existe de por medio la prueba genética del ADN; dándose prevalencia al avance tecnológico de la investigación científica rigurosa, ya que no puede estar sojuzgada a razonamientos subjetivos para determinar el plazo de caducidad filial del Código Civil.

Palabras claves: Plazo de impugnación filial, verdad genética del ADN.

ABSTRACT

Objective: To reach was established in establishing, if the genetic truth of the DNA scientific test would have prevalence over the expiration term of challenge of the paternity regulated in the Peruvian civil legislation. **Method:** It was a non-experimental, exegetical, correlational descriptive level research between the variables "Term of expiration of challenge of paternity" and "DNA genetic truth" and of quantitative vision, via survey to one hundred knowledgeable lawyers of the subject. **Results:** The variables were operated and the questionnaire of validated questions was obtained, the data obtained were presented statistically in the EXCEL program through tables and tables. **Conclusions:** Articles 364 and 400 of the Civil Code that regulate the expiration period of 90 days to demand the challenge of filiation of children born within marriage or to deny recognition of the extramarital child; it should not be applied when DNA genetic testing is involved; giving precedence to the technological advance of rigorous scientific research, since it can not be subjugated to subjective reasoning to determine the filial expiration term of the Civil Code.

Keywords: Filial challenge term, genetic DNA truth.

INTRODUCCIÓN

La investigación nos permitió explorar nuestras variables de investigación “Plazo de impugnación de paternidad” y Prevalencia de la verdad genética”, pudiéndose apreciar que el plazo razonable de los 90 días prevalece sobre la prueba científica del ADN cuando su presentación es extemporáneo, frente a ello, se manifiesta que el resultado genético filial de la pericia no puede estar subordinado a vencimientos de caducidad, en todo caso su contabilidad debe surtir efectos de los días después de obtenida la prueba experimental demostrativa genética, para lo cual:

En el Capítulo I, se planteó el problema a investigar, se describieron los hechos se formuló la interrogante principal de estudio ¿En qué medida, la verdad genética del ADN tendría prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana?, los objetivos y se justificó la importancia, alcance e impacto social del tema de estudio.

El Capítulo II, se elaboró mediante el estilo APA a referenciar un Marco teórico conceptual frondoso basado en nuestras variables, tanto en las investigaciones previas como en las bases teóricas, el Capítulo III, nos permitió diseñar el tipo, nivel y enfoque de la investigación, la población y muestra de estudio, así como el cuestionario de preguntas para la encuesta, cuyos resultados se presentaron, contrastaron y discutieron en los capítulos siguientes, arribándose a conclusiones y recomendaciones. Finalmente se referenció y se anexos los documentos pertinentes.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

El tema de investigación que nos ocupa, planteado como interrogante principal “Plazo de impugnación de paternidad y la prevalencia de la verdad genética”, tiene como propósito explorar con rigurosidad tanto la realidad como la teoría jurídica relevante de las variables “impugnación de paternidad” y “verdad genética”, para proceder a describirla y discutir sus implicancias actuales para esta realidad social, específicamente lo que representaría en favor de los derechos fundamentales de protección a la identidad y la filiación.

El Código Civil peruano, en lo referente al Derecho de Familia, en su Sección Tercera de la Sociedad paterno filial, artículos 364° y 400° reconocen el plazo de noventa días para la acción contestatoria de negación de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio o para negar el reconocimiento del hijo extramatrimonial; igualmente, los artículos 363°.1 y 402°.6, reconocen como medio de prueba la demostración científica del ADN, constituyéndose como evidencia plena para declarar judicialmente la filiación.

La problemática surge de las deslealtades conyugales o infidelidades, contenidos subjetivos que conllevan a impugnar el reconocimiento de la paternidad, del enfoque judicial cuantitativo que le permita medir con precisión los noventa o más días para impugnar, y como, pese a la efectividad de la prueba científica del ADN está no surta efecto cuando se presenta en forma extemporáneo, la tesista adopta la postura de que en

las relaciones humanas referidas a la filiación, debe primar ante todo el principio de la voluntad y el mejor beneficio de quien ejerce el derecho de acción, ponderándose la menor afectación respecto a los hijos.

Al respecto, en reiteradas casaciones la Sala ha vertido criterios de que, la admisibilidad de la paternidad genética no puede estar sujeta o subordinada a plazos de caducidad, puesto que, prima y no puede desconocerse el derecho constitucional de toda persona a su identidad (artículo 2° inc. 1 C.P del Perú). Concordado con la Convención Americana de Derechos Humanos. - artículo 18, del Derecho al Nombre y el Código de los Niños y Adolescentes artículo 6 del nombre, identidad y nacionalidad. Que ha decir de Fernández Sassarego, la identidad es el “conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad”, presentándose bajo dos aspectos, el estático que da visión del sujeto (nombre, características físicas y documentales) y el dinámico constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes y comportamientos de cada persona que se explaya en el mundo de la subjetividad.

En consecuencia, el derecho preferente a la identidad, así como, la vida y la libertad merecen protección privilegiada, eficaz y permanente, debiendo tener ascendencia la identificación genética del menor a través de la prueba del ADN, frente al conteo de la caducidad, ya que no se puede establecer con precisión el fuero interno o subjetivo desde cuándo se iniciaron los temores y/o duda parental, o que con el transcurrir del tiempo pueden observarse diferencias sustanciales de características biológicas con su hijo, o por rumores de infidelidad de su pareja creándose la duda, en tal sentido no existiría suficiente evidencia para determinarse el cómputo de la caducidad, por lo que

la prueba científica que determinará la filiación real, debe prevalecer frente a la hermenéutica jurídica del conteo del término de la caducidad regulado en el Código Civil. Por lo que coincidimos con lo regulado por el derecho comparado, en el sentido que debe otorgarse supremacía a la realidad biológica, puesto que la incertidumbre no constituiría punto de partida para admitir la caducidad de la acción, y que el plazo de los noventa días deberían computarse desde que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, fundamento que se justificaría de que quien se tiene por hijo no lo es, pudiendo proceder dentro del término razonable que establece la ley.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿En qué medida, la verdad genética del ADN tendría prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana?

1.2.2 Problemas Específicos

¿Cómo, el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad vendría afectando el derecho constitucional a la identidad de la persona?

¿Cómo la prueba científica del ADN se constituiría en evidencia plena para declarar judicialmente la filiación paterna de los hijos?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Establecer, si la verdad genética de la prueba científica del ADN tendría prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana.

1.3.2 Objetivos Específicos

Determinar, si la temporalidad del plazo de caducidad de impugnación de la paternidad vendría afectando el derecho constitucional de identidad de la persona.

Determinar, si el medio de prueba científica del ADN debería constituirse en evidencia plena para declarar judicialmente la filiación paterna de los hijos.

1.4 Justificación de la Investigación.

La investigadora, considera relevante explorar y describir con rigurosidad científica la realidad problemática que se viene dando, en torno a la temporalidad de los noventa días como plazo para impugnar la paternidad judicial de filiación de los hijos, frente a la verdad genética de la prueba del ADN, evidencia plena que, es desestimada cuando se presenta en forma extemporánea, de ahí que, se estaría vulnerando el derecho constitucional que tiene toda persona a su identidad conforme lo prevé el artículo 2° inc. 1 de la Constitución Política, el artículo 18° de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes el derecho al nombre, identidad y nacionalidad, por lo que, la verdad biológica no puede estar sujeta o subordinada a plazos de caducidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones Internacionales

(Zamora, 2011). En su trabajo monográfico titulado "Impugnación de la Paternidad Matrimonial por el supuesto Padre Biológico. Implicancias Jurídicas", realizada en la Universidad Nacional de la Pampa. La asignatura de derecho civil V, Llego a las siguientes conclusiones:

Creemos que si bien nuestra ilustrada doctrina y jurisprudencia han iniciado un camino en el análisis de esta cuestión, evolucionando hacia la ampliación de dicha legitimación, y generando de este modo una actividad legislativa que demuestra su intención de adecuar la realidad social, biológica, moral, cultural y jurídica que impera en la actualidad frente a un derecho vetusto que se resiste a aceptar las nuevas perspectivas jurídicas, en aras de buscar el respeto a la igualdad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial teniendo como directrices fundamentales el derecho a la identidad, a la realidad biológica y, por sobre todo el "interés superior del niño (p, 134).

(Proaño, 2013) En su presente investigación titulada "Identidad biológica vs. Identidad legal: derivado a la presunción de paternidad", realizada en la

Universidad San Francisco de Quito. Para obtener el título de abogada, Llego a las siguientes conclusiones:

Se incluyen las disposiciones legales que han sido consideradas como arcaicas, como el artículo 236 del Código Civil al establecer sesenta días desde que tuvo conocimiento del parto para que el marido pueda realizar cualquier reclamación contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, fallos de la anterior Corte Suprema demuestran la ineficacia de la norma. En este sentido concordamos con la doctrina y la jurisprudencia que en fundamentación al elemento estático del derecho a la identidad puede romperse las presunciones de paternidad, especial atención merece la presunción de derecho que mantiene el Código con respecto a la época de la concepción, aludir lo contrario sería no considerar la evolución de la ciencia reflejada en el Derecho. Nuestra posición global es la aceptación del elemento biológico, pero no como prueba única y excluyente, en razón al elemento dinámico considerado en la identidad social y al interés superior del niño que merece un tratamiento en la legislación y tratamiento jurisprudencial en el país. De los fallos jurisprudenciales extranjeros esbozamos la posibilidad de admitir la paternidad social como un elemento suficiente a la hora de discutir la filiación, y es que la realidad y el interés superior del menor no coincide siempre con el elemento biológico. Los cambios que se intentan plantear en el régimen de filiación en el Ecuador deben permitir una aceptación más abierta a la filiación (p, 105).

(Celin, 2014). En su presente investigación titulada "Propuesta de Reforma a la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos", realizada por la

Universidad Central de Ecuador. Para obtener el título de abogado, Llego a las siguientes conclusiones:

La inexistencia de norma legal para impugnar la paternidad de reconocimiento voluntario del hijo a consecuencia del engaño de la mujer, impide una vida honesta y el respeto a los derechos tanto del niño cómo del presunto padre. No existe una propuesta de reforma al Código Civil del Ecuador, para sancionar a la madre que hizo reconocer voluntariamente la Paternidad mediante el engaño. Tanto en nuestra legislación como en la de otros países hay casos en los que los supuestos padres desconocían que los hijos a los cuales reconocieron como suyos no los eran. Al momento de inscribir a sus hijos voluntariamente en el Registro Civil, los hijos llevarán el apellido del padre sin derecho a impugnar cuando ha existido de por medio el engaño y la mentira de la madre. El hijo acarrea una vida de mentiras y una constante vulnerabilidad al derecho de conocer su verdadero origen y su identidad. La mentira y el engaño en el reconocimiento voluntario al hijo trae como consecuencia perjuicios económicos, sociales y psicológicos entre los supuestos padres e hijos (p, 134)

2.1.2 Investigaciones Nacionales

(Tantalean, 2017). En su presente investigación titulada "La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial ", realizada en la Universidad San Martin de Porres. Para obtener el título de abogada, llego a las siguientes conclusiones:

La regulación civil actual de la acción de impugnación de paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor al existir ciertos dispositivos legales que limitan la investigación de la paternidad del hijo reconocido dentro del matrimonio, pues no se ha regulado la existencia de otro sujeto que está involucrado directamente como lo es el padre biológico, así como la aplicación de la prueba biológica de ADN dentro del proceso interpuesto por éste a fin que reclame su paternidad correspondiente; por el contrario, el Código Civil condiciona la procedencia de la impugnación de la paternidad del hijo matrimonial. Dentro del derecho a la identidad se encuentra la verdad biológica o el conocimiento de los progenitores de una persona, por tal motivo guarda una estrecha relación con la filiación. Es pues, un derecho esencial para la formación y desarrollo íntegro de la personalidad del menor, por lo que es un derecho que debe ser protegido ante cualquier conflicto, otorgando prevalencia a la defensa de dicho derecho fundamental del menor. En el derecho comparado, existen legislaciones donde se regula o se permite libremente la legitimidad activa de otros sujetos como el padre biológico para impugnar la paternidad matrimonial, así como la aplicación de la prueba biológica de ADN para todos los casos de filiación, sin límite o condición legal alguna (p, 196-197).

(Sullon, 2015) En su presente investigación titulada "Análisis de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada", realizada por la Universidad Nacional de Piura. Para obtener el título de abogada, Llego a las siguientes conclusiones:

Se concluye que la aplicación de la presunción Pater Is Est recogido en el artículo 364 del Código Civil en la cual se basa el plazo de caducidad establecido para la impugnación de paternidad matrimonial y su vigencia mientras dure el vínculo matrimonial afecta el Derecho a la Identidad del hijo que no es del marido de mujer casada, derecho fundamental recogido en nuestra Carta Magna e Instrumentos Internacionales. -Independiente de la seguridad jurídica, de la protección a la integridad de la familia, la consagración del matrimonio que es aquello en que se asienta el principio pater is est, no es menos cierto que el avance de la tecnología (como prueba de ADN que permite saber con certeza la relación biológica entre padre e hijos estableciendo una filiación verdadera) ha traído consigo el establecimiento de nuevos principios como la libre investigación de la paternidad y derecho a la verdad biológica que actualmente son los pilares del Derecho a la Identidad con respecto al establecimiento de la Filiación..(p, 123).

(Mestanza, 2016) En su presente investigación titulada "Determinación de filiación del hijo extramatrimonial de mujer casada", realizada en la Universidad Andina del Cuzco. Para obtener el título de abogado, llego a las siguientes conclusiones:

En cuanto a la acción de impugnación, concluimos que es básicamente la acción dirigida a obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto de determinada persona, que se da cuando el marido no considera como hijo suyo al nacido bajo la presunción de paternidad, es decir nacido después de los 180 días de celebrado el matrimonio y antes de terminado este, y tiene como finalidad cortar la

situación jurídica, es así que, la ley le faculta al marido intentar las acciones para contestar, negar o impugnar tal situación jurídica. El derecho de la filiación regula la relación paterno-filial, el cual tiene una estrecha relación con el derecho a la identidad, el derecho a la filiación nos permite saber acerca de quiénes son nuestros padres, a conocer la relación que vincula al hijo y sus padres, lo que impulsa al niño a conocer su identidad, de donde proviene, quienes son sus padres y sobre todo conocer su origen biológico, el cual le permitirá ser identificado y pertenecer a la sociedad, por su parte el derecho a la identidad, es el que permite al ser humano posicionarse como persona y ubicarse como sujeto de derecho y obligaciones. Es por ello que la filiación de hijo extramatrimonial de mujer casada no debe estar sometida a presunciones legales de paternidad. Debido a que la ley prepondera la relación matrimonial por sobre la identidad filiatoria y biológica del menor; en tal sentido nuestro ordenamiento permite la vulneración de derechos fundamentales del menor, no solo el ya mencionado derecho a la identidad, sino también los derechos a la libertad, a la igualdad, al desarrollo personal y social y en conjunción se estaría violando la dignidad del menor (p, 100-101).

(Peña, 2016) En su presente Trabajo de Suficiencia Profesional Método de Caso Jurídico titulada “Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano. Expediente n° 3873-2014-San Martín- caso: xxx”, realizada por la Universidad Católica del Perú. Para optar el título de Abogada en Derecho, llego a las siguientes conclusiones:

El reconocimiento puede ser negado por el padre. A partir de un criterio de seguridad jurídica y de defensa de los intereses familiares, la ley determina un plazo para su ejercicio. La cual es un plazo de 90 días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto para negar el reconocimiento. Los Derechos Fundamentales que nuestra Constitución Política del Perú del 1993 que influyen en la impugnación de paternidad son: protección integral del niño, protección de la familia, la investigación de la paternidad, y lo primordial que es el derecho a la identidad biológica. El interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues, mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto debe estar siempre orientada a garantizar los derechos del menor. El derecho a la identidad del niño está vinculado con la verdad biológica, para que puedan ser cuidados por ellos. Control Difuso es el de una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior. La ley no deja de estar vigente solo se inaplicará al caso litigioso. En el caso del presunto padre biológico, hay quienes admiten su legitimidad, otros que la restringen, y aquellos que admiten una tesis ecléctica basada en la protección de los derechos del niño, como el derecho a la identidad, por lo cual esto se resuelve dependiendo del caso en concreto y en atención al interés superior del niño.

La efectividad de las pruebas científicas del examen de ADN para descartar o probar la paternidad o maternidad, y los derechos constitucionales que garantizan los derechos de los niños a su identidad, en concordancia con el principio del interés superior del niño, son importantes en el caso concreto para la determinación de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio. El plazo de 90 días para impugnar la paternidad (Art. 400 del Código Civil) resulta lesivo a los derechos constitucionales, al interés superior del niño y al derecho a la identidad biológica, por lo que es aplicable el Control de Convencionalidad (p, 46-47).

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 FILIACION

Concepto

(Torres, 2016) La palabra filiación se deriva de la voz latina filius, que a su vez se origina de filium que significa procedencia del hijo respecto de los padres o simplemente relación del hijo con sus progenitores

Genéricamente, la filiación se refiere a todos los anillos de la cadena que liga a una persona con su antepasado, aún al más lejano; pero en la acepción más corriente, que es la nuestra, no se refiere más que a la relación de un hijo con sus progenitores inmediatos, con su padre y su madre; esta relación toma el nombre de filiación cuando se la considera desde el lado del hijo y el de paternidad o maternidad si uno se coloca en el punto de vista y en el lado de los padres (p, 25)

(Diez, 1992) Los doctrinarios (Diez Picazo y Gullón, 1992) señalan que:
“La relación de filiación se establece entre personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de hijos” (p, 247).

Por su parte el doctrinario (Mizrahi, 2002), comenta que:

La filiación se entiende como el conjunto de normas jurídicas relativas al emplazamiento, determinación o establecimiento de las relaciones paterno materno filiales en los tres ámbitos hasta hoy conocidos: a) la procreación por naturaleza; b) la generación por los más diversos métodos de fecundación artificial; c) la filiación adoptiva. Este derecho está integrado por las normas legales pertinentes relativas a la modificación y extinción de las mencionadas relaciones (p, 1198).

Por su parte la autora (Celin, 2014) comenta que:

(Celin, 2014) La palabra filiación, viene del latín filiu filu, que quiere decir hijo, o sea significa la línea descendiente que existe entre dos personas en donde una es la madre y el otro es el padre. O sea, que la filiación es el vínculo jurídico que liga al hijo con su madre o padre, y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. De este modo, la maternidad y la paternidad constituye la doble fuente de la filiación, la matrimonial en el hecho de que la mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y la paternidad en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre (p, 58)

En el mismo orden de ideas los autores (Schmidt y Veloso, 2001) nos señalan respecto a la filiación que:

Esta constituye un vínculo jurídico tal vez considerado como uno de los más importantes que en, por el derecho se encuentra estipulado, que de él derivan un conjunto de derechos, deberes, funciones y en general, relaciones entre dos personas que en muchos casos perduran por toda la vida. Casi siempre este nexo jurídico va acompañado de un vínculo sentimental profundo y duradero (p, 81).

(Rosell, 1992) En el mismo sentido el doctrinario (Rosell, 1992) expresa que: *“La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre”* (p, 217).

(Varsi, 2005) Por otra parte (Varsi, 2003) comenta que: *“la filiación es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes, y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos”* (p, 660).

(Ripper, 1998) También los doctrinarios (Planiol y Ripper 1998) definen la filiación como: *“La relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra”* (p, 454).

(Mendez, 1996)La autora (Méndez Costa, 1996) la define como: *“El estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto del generado”(p, 13).*

Según el jurista MOLINER, señala que:

(Moliner, 2013) La filiación es la relación derivada de la generación y, como tal, un hecho biológico y natural. Se trata de la relación en la que se encuentran los progenitores respecto de sus procreados y estos respecto de aquellos. Desde una perspectiva jurídica, sin embargo, el hecho biológico ya no es el exclusivo determinante puesto que la filiación es la relación jurídica que vincula a unas personas determinadas (progenitores o no) con otras (menores) y que determina entre aquellos y estos una serie de derechos y facultades y relativas fundamentalmente a la protección (vela, cuidado, alimentos...), educación e inserción social de esos menores. A los primeros se les llamo padres y a los segundos, hijos. Normalmente la filiación jurídica se relaciona con la filiación biológica, pero no es este el único asumido por el Derecho de familia para establecer una relación de este tipo entre dos personas; en especial, en los casos de adopción, la filiación biológica es una relación que carece prácticamente de relevancia. (Visto en: <http://www.uam.mx/cdi/derinfancia/4moliner.pdf>).

También se puede entender a la filiación en sentido genérico como aquella unión que existe entre el padre y su hijo también aquel vinculo que le genera derechos como ascendiente o descendente, tal como lo señala el

doctrinario (Cornejo, 1985) quien señala que: *“Es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y por otra en sentido estricto, es aquella que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y derecho entre ellos”* (p, 11).

En tal sentido somos de la opinión que la filiación se considera a aquella relación que existe entre dos personas y que se genera de un vínculo de parentesco, una de las cuales es nacida de la otra, o nacida de una adopción, o vinculada mediante posesión de filiación o por aquella concepción que es derivada de inseminación artificial heteróloga

Acción de filiación

Respecto a la acción de filiación esta se considera como aquellas acciones por la cual se busca el acto de vinculación filial, que generara vinculación jurídica o social, esto puede hacerse mediante un emplazamiento o desplazamiento tal como lo señala el jurista (Varsi, 2013) quien comenta que:

Es considerado acción de filiación a aquellas acciones que se encuentran referidas al estado de familia y que a la vez tratan de obtener el establecimiento verdadero de la calidad de vida de hijo mediante un emplazamiento, esto quiere decir aquella acción de filiación iniciada por quien carece para hacerlo; o un desplazamiento esto quiere decir cuando la acción de filiación establecida no concuerda con la real (p. 270).

(Schmidt, 2001) Por su parte los autores (Schmidt, Y Veloso, 2001) respecto a la acción de filiación comentan que: *“Son aquellas que tienen por objeto obtener de los tribunales un pronunciamiento relativo a la filiación, ya declarándola, si no ha sido determinada de otra manera, o bien negando que sea la establecida formalmente”* (p, 131).

(AZPIRI, 2000) También el jurista (Azpiri, 2000) con respecto a las acciones de filiación nos comenta lo siguiente: *“Son aquellas que procuran obtener un pronunciamiento judicial para construir, modificar o extinguir un emplazamiento familiar”* (p, 113)

En el mismo orden de ideas el jurista (Varsi, 2004) nos menciona que: (Varsi, 2005) Las acciones de filiación son acciones dirigidas a la afectación del estado civil del sujeto, pues sus resultados pueden variar completamente los atributos de la persona y su identidad personal, justificándose su denominación como acciones de estado (p, 139).

Clases de filiación

Concepto

Respecto a las clases de filiación que existen una de las clasificaciones que más se acerca o uno de los antecedentes más cercanos fue el estipulado en el derecho romano, quienes separaban al hijo que se encontraban dentro del matrimonio y a

los hijos que se encontraban fuera de este, en el mismo orden de ideas que opinaba el doctrinario (Varsi, 2004) quien comentaba que:

Existen dos clases de filiación, la matrimonial y la extramatrimonial, cuales tienen sus antecedentes y deben su origen al derecho romano. En efecto una de las características del derecho familiar romano era el de dividir a los hijos en aquellos habidos dentro del matrimonio y los habidos fuera de él, criterio este que prevalece hasta nuestros días para efectos de la determinación mas no para la jerarquía filial, la cual ha sido desplazada por el principio de igualdad (p, 96).

Filiación Matrimonial

(Aguila, 2001) Para los doctrinarios, señalan que:

Es la que corresponde al hijo habido dentro del matrimonio, puesto que el nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido, aunque la madre declare que es de otro hombre o, sea condenada como adúltera también, por otra parte menciona que este tipo de filiación se prueba: Con las partidas de nacimiento del hijo y del matrimonio de los padres, por otro documento público en el que se reconozca expresamente al hijo, el testamento, por la sentencia que desestime la demanda de contestación de paternidad y por la posesión constante del estado. En conclusión, es necesaria la probanza de la filiación mediante medios idóneos para tal fin, presentados por la parte interesada en conocer la relación existente

entre el hijo y el supuesto padre, pese a que el hijo haya sido nacido dentro de la relación matrimonio (p, 156).

Por su parte uno de los que mejor comenta esta clase de filiación es el jurista (Varsi, 2004) nos comenta que: Denominada en roma filiación legítima, ésta deriva del matrimonio otorgando a los hijos ex iusto matrimonio la condición de libres con todos sus derechos civiles y políticos. Esta filiación se encuentra unida al matrimonio entre los padres, siendo su origen esencial. Sin embargo, el solo acto matrimonial es insuficiente para establecer una filiación, hecho por el cual han surgido teorías que tratan de determinar que hijos son matrimoniales y cuáles no lo son (p, 96-97).

(Mallqui, 2002) En el mismo orden de ideas se manifiesta que este tipo de filiación se produce dentro del matrimonio, cuando el hijo es procreado dentro del mismo tal como lo señala el jurista (Malqui, 2001) quien comenta que: *“Esta filiación legítima, (matrimonial), supone el hecho de la procreación y que esa procreación se haya efectuado, cuando los padres se encontraban ligados por el vínculo matrimonial (hecho jurídico), da lugar el parentesco legítimo”* (p, 729).

Filiación Extramatrimonial

Definiendo el concepto de filiación extramatrimonial la autora (Tuesta, 2015) (Tuesta, 2015) menciona que: *“La filiación extramatrimonial es aquella que se da fuera del matrimonio, producto de la procreación entre padre y madre, sin*

encontrarse unidos entre sí, es decir solo por el vínculo mas no por el matrimonio” (p, 31).

Por su parte el autor (Flores) nos menciona que:

(Flores, 2015) Concurriendo con el aspecto propuesto, el derecho de filiación extramatrimonial recae sobre la base del reconocimiento del vínculo biológico y del que señala la ley, entre los padres y el menor. En la filiación extramatrimonial, los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia, es por ello que la voluntad (reconocimiento) o la imposición legal (declaración judicial) son los medios de establecerla (p, 6; visto en:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_10/articulos_investigadores/EL_RECONOCIMIENTO_EXTRAMATRIMONIAL_DEL_HIJO_DE_LA_MUJER_CASADA.pdf).

2.2.2 CADUCIDAD

Concepto

Respecto al instituto legal de la caducidad la autora (Bravo citando Pellegrini, 2016) nos señala que:

(Pellegrini, 2015) El instituto legal de la caducidad se caracteriza por provocar la pérdida del derecho a que esté referido el plazo impuesto; imposibilitando su ejercicio con posterioridad al cumplimiento del mismo. De allí que es de carácter legal, pues proviene de disposición normativa, de término perentorio; el acto

propio para evitarla es específico (el ejercicio del propio derecho) y funciona en forma automática y de oficio. El fundamento es objetivo: pretende brindar adecuada protección a la seguridad jurídica, en tanto garantiza estabilidad en las relaciones jurídicas ante la inactividad del interesado. Y la causa de esta inactividad (subjetiva) es intrascendente, pues el hecho que provoca la pérdida del derecho es el dejar transcurrir un cierto período de tiempo sin ejercerlo, lo cual indica la indiferencia del sujeto sobre la existencia o no de la prerrogativa jurídica en cuestión (p, 15).

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Concepto de impugnación

Definiendo esta conceptualización de impugnación la autora (Celin, 2014) comenta que:

(Celin, 2014) Al hablar de impugnación debo manifestar que es un derecho que nuestra legislación permite a todas las personas que se sienten afectados o vulnerados, frente a una acción o decisión que puede ser injusta o ilegal para lo cual podrá solicitar al Juez, que el mismo u otro de mayor jerarquía, realice un nuevo examen de un acto procesal o si es el caso de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente lo dicho o ejecutado, por encontrarse presuntamente afectado de vicio, error, o dolo. De tal manera se podría decir que todos los medios de impugnación de resoluciones judiciales se presentan o

solicitan con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta (p, 27).

Por su parte el doctrinario (Cabanellas, 2001) menciona que: *“Es el acto de (Cabanellas, 2001) combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal”* (p, 197)

En el mismo sentido la autora (Bravo, 2016) nos comenta que:

Podemos referir que la impugnación de paternidad es una acción de filiación dirigida a la modificación o extinción de un emplazamiento familiar específico, delimitado en el vínculo paterno filial, cuando la filiación como relación jurídica no coincide con la filiación como hecho, a través de un pronunciamiento judicial que así lo determine luego de verificados los presupuestos para ello. Indudablemente, la acción sólo tendrá lugar cuando la paternidad haya sido establecida legalmente o por reconocimiento voluntario, excluyéndose aquellos casos en los que haya sido atribuida judicialmente (p, 13)

Concepto de Paternidad

Respecto al concepto de paternidad uno de los autores que mejor lo conceptualiza es el autor (Cabanellas, 2001)

La paternidad es, por el contrario, un hecho que ofrece singulares dificultades de prueba, sustrayéndose, siempre de la prueba directa, pues la paternidad se determina por la concepción, y la generación está siempre envuelta de misterio. La ley se ve forzada a recurrir a una presunción limitada, a fin de salvaguardar al mismo tiempo el interés del individuo y el orden familiar. La presunción derivada del Derecho Romano consiste en reputar padre al marido de la mujer que ha dado a luz al hijo (p, 197)

Concepto de Impugnación de Paternidad

(Aguila, 2001)Referente a la impugnación menciona que si bien es cierto el reconocimiento tiene una eficacia provisoria. Es cierto que vale erga omnes, pero la declaración paterna no puede ser tomada como palabra de Dios. Es posible que haya falseado la verdad, que haya errado, que su manifestación sea el fruto de la ilusión de un demente o haya sido obtenida por violencia. Por tanto, es impugnable. Pero el reconocimiento es un acto de naturaleza sui generis, rebelde a la asimilación a los actos jurídicos en general. Es oportuno aludir a una teoría según la cual habría que distinguir entre dos acciones: la de impugnación del reconocimiento, basada en la inexactitud biológica de la pretendida filiación; y la de nulidad fundada en la falta de uno de los requisitos que condicionan su validez como acto jurídico (p.81).

(Diez, 1992)En la doctrina se han distinguido tradicionalmente la impugnación, o desconocimiento riguroso de la paternidad, y la denominada

impugnación, o desconocimiento simple de ella. En el contexto tradicional la distinción obedece a que en el primer caso, el marido ataca la presunción legal que le atribuye la paternidad de los hijos concebidos por su esposa durante el matrimonio, es decir los nacidos después de los ciento ochenta días a partir de la celebración del matrimonio, y que por ley se presumen concebidos antes de tal 47 celebración, la ley permite al marido negar su paternidad, salvo que al casarse hubiese reconocido expresa o tácitamente como suyo al hijo o sí consintió en que se le diera su apellido (p, 344).

Plazos Para Ejercer La Impugnación Del Reconocimiento Del Hijo

(Gimeno Sendra, 2007)El código civil señala un plazo de noventa días para impugnar el reconocimiento de hijo. Realizando un análisis comparativo conforme a la legislación, tenemos que en el código civil de 1852, no se establecía un plazo de caducidad para la impugnación del reconocimiento; posteriormente, a partir de la vigencia del código civil de 1936 es que se ha regulado un plazo para ésta acción que es de tres meses, disposición que también ha sido adoptada por nuestro actual código (p, 128)

Por su parte el doctrinario (Rosell, 1992)Noventa días para que aquel que efectuó el reconocimiento impugne el mismo resulta un plazo sumamente corto, considerando que el reconecedor pueda descubrir que el reconocido no es su hijo incluso algunos años después de haberlo declarado a este como tal. Por tal motivo, hace algunos años la subcomisión de reforma del libro de derecho de familia del código civil, había propuesto la modificación del artículo 400 de este cuerpo

normativo, sugiriendo que el plazo para negar el reconocimiento sea imprescriptible (p, 12)

El ADN Como Medio Para La Impugnación De Paternidad

El doctrinario (Castillejo, 2007) señala que *“El ácido desoxirribonucleico o (Castillejo, 2007) ADN, es un material genético existente en todos los organismos celulares y casi todos los virus. Lleva la información necesaria para dirigir la síntesis de proteínas y la replicación (p, 78).*

(AZPIRI, 2000) El ADN, es una molécula llamada ácido desoxirribonucleico, en el cual se encuentra toda la información genética de los organismos vivos, definiéndolos como seres únicos en su especie. Posee dos propiedades extraordinarias: La auto reproducción y la capacidad de almacenar toda la información genética de los organismos vivos. La molécula de ADN, tiene la capacidad de fabricar copias de sí misma, dando como resultado dos moléculas idénticas a la original. El ADN, se encuentra exclusivamente en el núcleo de las células. En el genoma humano, que es el conjunto integral y secuenciado del ADN, se estima que hay aproximadamente 40,000, compuestos a su vez 1.000 hasta 200,000 unidades cada una, llamadas nucleótidos. Los nucleótidos están organizados formando un par de cadenas pareadas que toman la forma tridimensional de un doble hélix. Hay más de tres mil millones de pares de bases que constituyen el genoma en una sola célula humana (p, 33). También el mismo autor comenta que la prueba del ADN, en un análisis idéntico de los perfiles

genéticos de la madre, del niño y del padre, si se conocen los perfiles del padre y de su hijo, el perfil genético de la madre puede ser deducido con certeza casi total o viceversa. El ADN, se puede extraer a partir de una variedad de muestras, tales como de las células epiteliales de la mejilla, glóbulos blancos de la sangre, semen, folículos pilosos, células fetales en cultivo, provenientes del líquido amniótico; y otras muestras biológicas, como los tejidos p, 34).

(Gimeno Sendra, 2007) Los seres humanos estamos formados por millones de células, cada una conserva en el interior de su núcleo a los cromosomas, los cromosomas están constituidos por el ácido desoxirribonucleico ADN. El ADN es una larga molécula que forma una doble hélice y posee dentro de sí misma la información genética para ser transmitida exactamente generación tras generación, un documento biológico que nos identifica como seres únicos. El ADN constituye el material genético de las células del cuerpo humano. Los genes son trozos funcionales de ADN y están compuestos de nucleótidos que se encuentran organizados formando una escalera o un par de cadenas apareadas que le dan esa forma tridimensional de una doble hélice. En cada gen se codifica una información genética determinada que será responsable de las diferentes características del individuo. Cada nucleótido está formado por tres unidades: una molécula de azúcar llamada desoxirribosa, un grupo fosfato y uno de cuatro posibles compuestos nitrogenados llamados bases: adenina (abreviada como A), guanina (G), timina (T) y citosina (C) (p, 126).

La impugnación de paternidad en el derecho comparado

España

Respecto a la impugnación de paternidad en el derecho español la autora Florez) nos comenta que:

(Flores, 2015)El Código Civil Español, en sus artículos 136 y 140, regula el plazo de caducidad para la interposición de la acción, en atención al conocimiento del vínculo biológico, pero cuidando la posesión de estado que haya mediado. El artículo 136, señala: “1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero. 2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento. 3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo. Mientras que el artículo 140, indica: “Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique. Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará

pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente (p, 45).

Colombia

Respecto a la legislación colombiana su normativa es un poco más flexible y permisible respecto a la impugnación de paternidad como lo menciona la autora (Bravo, 2016) quien señala que:

Se encuentra estipulado en el artículo 217 de su Código Civil, se abre la posibilidad de interponer la acción, además del marido, al propio hijo, a la madre y al padre biológico. En este se establece: “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto. Una de las diferencias que se nota en el ordenamiento colombiano, respecto al de otros países es que contiene un precepto que obliga a vincular al proceso de impugnación al padre biológico, en aras de proteger los derechos del menor, entendiéndose para que este no quede sin una filiación conocida. El dispositivo señala: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma

actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre (p, 46).

En síntesis, podemos manifestar que la impugnación de paternidad en Colombia es distinta a los procedimientos de otros países, pues en este país se obliga a vincular al proceso de impugnación al padre biológico para que de esa manera el derecho a la identidad del hijo y su filiación no queden desprotegidos, es decir no quede desvinculado o sin filiación.

2.1.1. Derecho a la identidad personal, y la verdad biológica

Identidad personal

Respecto al derecho de la identidad (Mizrahi, 2004) nos comenta que: *“El derecho a ser uno mismo, de distinguirse y de ser distinto, sobre la base de sus propios atributos y cualidades personales”* (p, 55)

También el autor (Gutiérrez citado por Hawie, 2015) nos comenta que:

Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. Podemos mencionar que el derecho a la identidad personal es un derecho fundamental de características complejas. En la medida que es una garantía constitucional, despliega su eficacia en diversos ámbitos que inciden en la protección de una amplia gama de derechos constitucionales;

asimismo, repercute en una serie de aspectos legales regulados tradicionalmente en el Código Civil inscripción del nombre, documento de identidad, partidas o registros dándoles una nueva configuración. De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas. (p, 78-79)

Según el jurista (Mella, 2013) nos menciona que:

El derecho a la identidad personal constituye el conjunto de cualidades o rasgos propios de un individuo que lo diferencian de otro, aquello que lo hace único en su especie, en la sociedad, y consecuentemente en el seno de su propia familia. Es así como el derecho a la identidad implica la certeza del propio ser y de sus orígenes biológicos. (p, 20).

En el mismo orden de ideas el profesor (Fernández, 1990) con respecto a la identidad nos menciona que:

Se considera importante afirmar que el derecho a la identidad guarda una estrecha relación con el derecho a la verdadera filiación, este derecho demanda que no existan normas jurídicas que obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es el padre (p, 170).

El Código de los Niños y Adolescentes señala en su Artículo 6 que:

“El niño y adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente”

Por su parte el jurista (Varsi, 2001) nos menciona que: *“Se puede definir el derecho a la identidad es un derecho humano y por lo tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades”* (p, 226).

El Artículo 8° de la convención sobre los derechos del niño manifiesta que:

“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”

También el mismo autor (Varsi, 2001) nos señala que: *“La identidad del ser humano, en tanto éste constituye una unidad presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter espiritual, psicológico y otros son de diversa índole, cultural, religioso”* (p, 229)

En el mismo orden de ideas el Jurista (García, 2001) con respecto al derecho de identidad como derecho fundamental nos comenta que:

Es aquel derecho que protege la imagen personal, social y veraz de la persona, a través de rasgos y signos característicos que son inherentes a ella; estos rasgos son invariables en el tiempo y al proyectarse al mundo exterior, permiten a los demás conocer a la persona en sí misma, en lo que real y específicamente es. (p. 34)

Somos de la opinión que el conocer nuestra identidad personal y estar identificado plenamente como persona en una vida en sociedad, no se puede desligar o desvincular del derecho de toda persona a buscar una verdad biológica, es decir una búsqueda sobre sus orígenes que le permita a una persona estar consciente de la verdadera identidad de sus padres.

Verdad Biológica

Respecto a la verdad biológica se puede decir que es aquel derecho que tiene todo hijo de poder saber quién es biológicamente su progenitor, generándole el derecho de poder investigar o buscar la verdad de su concepción como lo menciona el jurista (Albaladejo, 2012) quien señala que:

Se dice que algo es verdadero cuando coincide con lo real, verdad es la adecuación con la realidad, la verdad biológica se sustenta en la biología, en la transferencia de genes entre progenitores y generados, utiliza el presupuesto biológico o genético de la filiación. El derecho a la verdad biológica importa, desde luego una facultad propia y natural del ser humano que le permite

averiguar quién es su progenitor y el hecho mismo de saber cuál es la verdad de su origen biológico (p, 99- 102).

Por su parte el autor (Arnao, 2010), sobre la verdad biológica o la búsqueda de la verdad filial nos comenta que: *“El principio de veracidad biológica, pretende asegurar a toda persona el derecho a conocer su origen, permitiéndole emplazarse en el estado de familia que le corresponde a su realidad biológica”* (p, 66).

En síntesis, podemos decir que investigar sobre la búsqueda de la verdad biológica, le permite al hijo conocer el origen de su filiación, como también poder entender y conocer sus lasos filiales. Generando así que el hijo pueda estar plenamente identificado con sus orígenes y costumbres permitiéndole desarrollarse de mejor manera una vez sabiendo quienes fueron sus padres biológicos y descubriendo el laso de filiación.

2.3 DEFINICION DE TERMINOS BASICOS

Acido Desoxirribonucleico (ADN)

Se puede considerar al (ADN) como aquella sustancia de química que se encuentra dentro de todos los seres vivos; esta se encarga de ser la portadora de toda la información genética que pasa de una generación a la siguiente, y dentro de esa sustancia química se encuentra todas aquellas indicaciones o mejor dicho instrucciones necesarias para la formación de un organismo nuevo, así como para el control de todas las actividades de las células durante el tiempo de vida del organismo.

Caducidad

Podemos entender a la caducidad como aquel instituto que a diferencia de la acción de prescripción se aprecia el imperativo de la ley por salvaguardar una determinada situación jurídica, lo que se entiende por su relación con el interés colectivo y la seguridad jurídica, es por eso que el juez se le faculta para poder realizarla de oficio, superando el interés individual.

Declaración Judicial De La Filiación Extramatrimonial

Es un mecanismo por el cual en una sentencia judicial se declara que una persona es padre o madre de un determinado hijo, ya que no lo quería reconocer voluntariamente por desconfianza que no sea su hijo biológico, ya sea por mala fe o intención deliberada de causar un daño, casos en los cuales, es necesario la investigación judicial.

Filiación Extramatrimonial

Se entiende por filiación extramatrimonial como su mismo nombre lo dice a aquel vinculo que existe entre los hijos o concebidos fuera del matrimonio con sus padres, sea cual fuere el estado civil de los padres, se podría decir que están comprendidos aquellos hijos pertenecientes a padres solteros, divorciados, viudos o uno de ellos esté ligado a un anterior compromiso.

Identidad

Podemos conceptualizar a la identidad como aquel conjunto de atributos y características que permiten individualizar e identificar a la persona en sociedad, de esa manera determina que cada cual sea uno mismo, diferente a los demás

Impugnación de Paternidad

Podemos definir a la impugnación de la paternidad como algo delicado que solo puede ejercerla el papá y es pues quien está facultado para reclamar la paternidad que le atribuye la ley, y si no lo hace es porque no tiene duda alguna al respecto, por lo que no sería lógico que si el papá está reconociendo de manera tácitamente a través de un documento y mediante la voluntad propia de él, la paternidad no podría ser impugnada por un tercero que jamás podrá estar en la misma situación del papá para apreciar la verdad de los hechos.

La Filiación Biológica

Podemos definir a la filiación biológica como aquel hecho natural causado por la reproducción humana; en este contexto, todo humano tiene una filiación, ya que toda persona es hijo de alguien, y de por sí tiene sus progenitores (padre y madre) quienes le dieron y coadyuvaron para su concepción.

La Filiación Jurídica

Se puede entender como la filiación jurídica aquel vínculo que existe y tiene una conexión jurídica constituido por el Derecho, en particular, la Ley, la que obviamente interesa es la filiación jurídica, ya que lo que importa es establecer el estatuto que creará y regirá el estado jurídico de las personas.

Paternidad

Se puede definir la paternidad como aquella relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos.

2.4 Formulación de hipótesis

2.4.1 Hipótesis principal

La verdad genética de la prueba científica del ADN debería tener prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana.

2.4.2 Hipótesis específicas

El plazo de caducidad de los noventa días para la impugnación de la paternidad vendría afectando el derecho constitucional de identidad de la persona.

La prueba científica del ADN debe constituir evidencia plena para declarar judicialmente la filiación paterna de los hijos

2.5 Operacionalización de variables

PREGUNTA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
¿En qué medida, la verdad genética del ADN tendría prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana?	La verdad genética de la prueba científica del ADN debería tener prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana.	$VI = V_1$ PLAZO DE CADUCIDAD IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	Sociedad paterno filial, artículos 364° y 400° del Código Civil que reconoce el plazo de noventa días para la acción contestatoria de negación de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio o para negar el reconocimiento del hijo extramatrimonial.	Procuraremos dar pasos específicos que nos permitan medir el grado de certeza judicial de los noventa días para impugnar la paternidad fruto de las deslealtades conyugales o infidelidades.	<ul style="list-style-type: none"> -Implicancia realidad social -Precisión para medir plazo impugnación -Principio primacía de la voluntad -Nivel afectación derechos del menor -computo desde que conoce que no es el padre biológico
		$VD = V_2$ VERDAD GENÉTICA DEL ADN	Artículos 363°.1 y 402°.6, del Código Civil que reconoce como medio de prueba la demostración científica del ADN, constituyéndose como evidencia plena para declarar judicialmente la filiación .	Procederemos a realizar las mediciones del grado de efectividad de la prueba científica del ADN como evidencia plena para declarar judicialmente la filiación.	<ul style="list-style-type: none"> -Eficacia protección identidad -Nivel de evidencia plena -Principio primacía de la voluntad Nivel afectación derechos del menor -Beneficio de quien ejerce la acción -Supremacía verdad genética

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Diseño de la investigación

De esquema no experimental de tipo exegético y de nivel descriptivo correlacional entre las variables de estudio “Plazo de caducidad de impugnación de paternidad” y “Verdad genética del ADN”, en la legislación peruana.

De **visión cuantitativa**, porque a través de la encuesta obtendremos información y datos que nos permitirá medirlos numéricamente, sometiéndolos a los métodos estadísticos, lo que nos permitirá analizar los resultados y explicar el fenómeno de estudio con un razonamiento lógico deductivo de la realidad problemática.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

El universo de estudio lo constituyen la totalidad de abogados agremiados al Colegio de Abogados de Huaura que suman aproximadamente mil trescientos (1300), del cual, para nuestra población cogeremos un conjunto de quinientos (500) abogados que ejercen en materia civil.

3.2.2 Muestra

Nuestro muestreo representativo aleatorio, seleccionará al azar a un número de cien (100) elementos con las mismas características, todos abogados

conocedores de la materia, a quienes se le aplicará la técnica de la encuesta vía el instrumento del formulario de preguntas.

3.3 Técnicas de recolección de datos

La obtención de los datos lo lograremos por medio del cuestionario con preguntas cerradas y respuestas precisas, aplicando la encuesta a nuestra muestra de estudio, constituido por cincuenta elementos con las mismas características.

3.4 Procesamiento de la información

Recogida la información fruto de las respuestas de los elementos de la muestra encuestada se procederá a la selección y organización los datos valederos para su análisis, valoración e interpretación correspondiente; cuyos resultados se presentarán estadísticamente.

3.5 Presentación de resultados

Utilizaremos la herramienta informática Excel, para el análisis estadístico porcentual de los datos, o en su defecto el programa SPSS formato de análisis de datos para la elaboración de tablas y gráficas.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados

Tabla N° 1

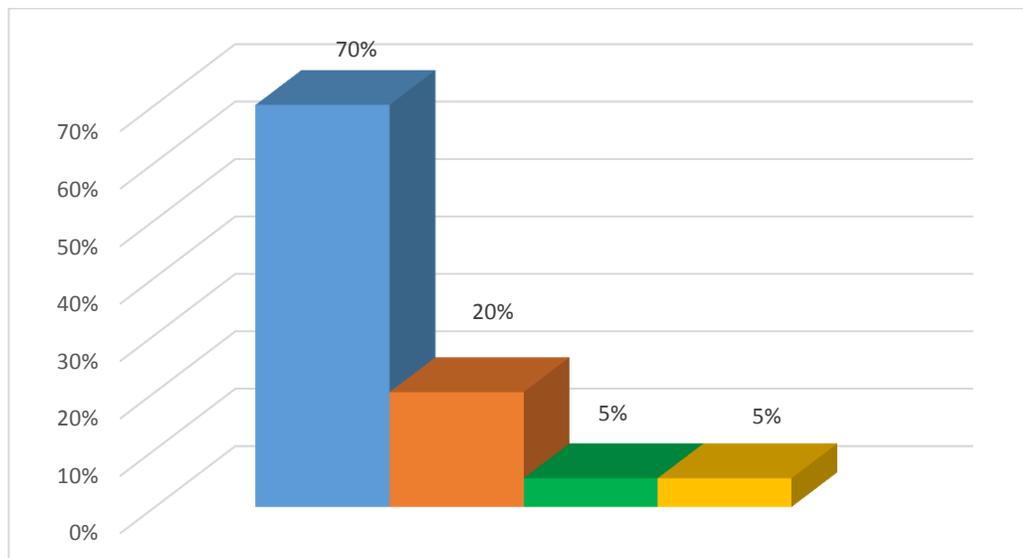
La verdad genética del ADN debería tener prevalencia sobre los 90 días del plazo de caducidad para impugnar la paternidad.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
SI	70	70 %
NO	20	20 %
TAL VEZ SI	5	5 %
TAL VEZ NO	5	5%
Total	100	100%

FUENTE ELABORACION PROPIA

Figura N° 1

La verdad genética del ADN debería tener prevalencia sobre los 90 días del plazo de caducidad para impugnar la paternidad.



INTERPRETACION

El resultado de la siguiente tabla y cuadro nos denota que la mayoría 70% asintieron que la verdad genética del ADN debe prevalecer el plazo de caducidad consistente en 90 días para impugnar la paternidad; mientras que, en menor escala, 20% dieron una respuesta que no debería prevalecer, un 10% genero la duda, pues dijeron tal vez si o tal vez no.

Tabla N° 2

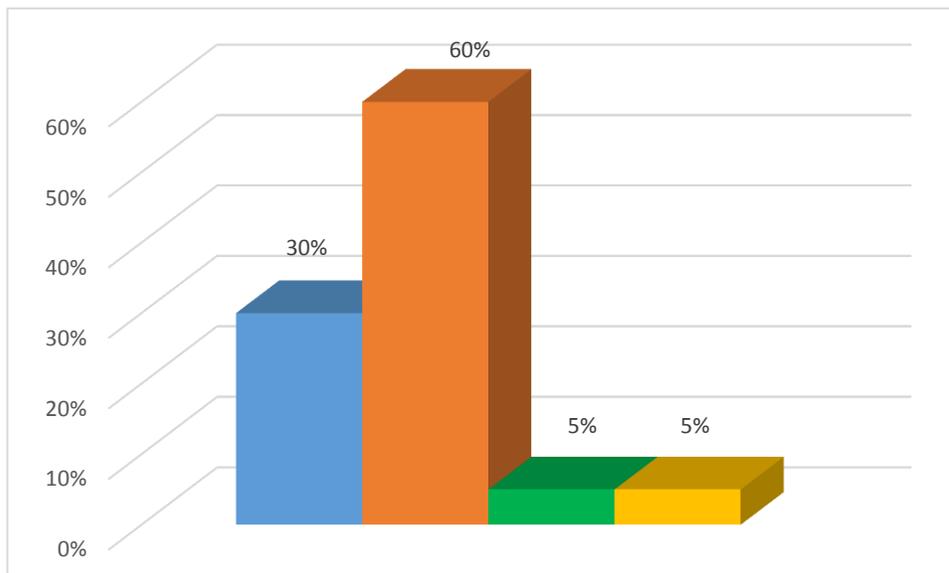
Está de acuerdo con el plazo de noventa días para la acción contestataria de negación de reconocimiento de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	30 %
NO	60	60 %
TAL VEZ SI	5	5 %
TAL VEZ NO	5	5%
Total	100	100%

FUENTE ELABORACION PROPIA

Figura N° 2

Está de acuerdo con el plazo de noventa días para la acción contestataria de negación de reconocimiento de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio.



INTERPRETACION

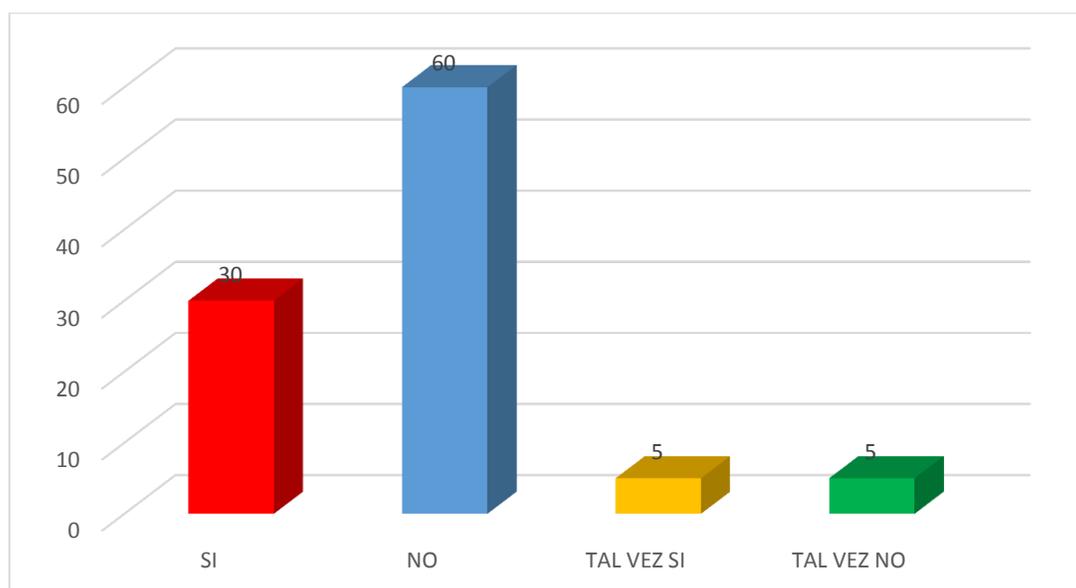
De la lectura se deduce que, menos de la tercera parte de la muestra si se encuentra de acuerdo con el plazo de noventa días para la acción contestatoria de negación de reconocimiento de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio; pero más de la mitad del sondeo, coincidieron en manifestar que no están de acuerdo, y los restantes fueron indiferentes en sus respuestas.

Tabla N° 3

Está de acuerdo con el plazo de noventa días para la acción contestatoria de negación de reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimonial.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	30 %
NO	60	60%
TAL VEZ SI	5	5%
TAL VEZ NO	5	5%
Total	100	100%

Figura N° 3 Está de acuerdo con el plazo de noventa días para la acción contestatoria de negación de reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimonial.



INTERPRETACION

Al igual que el anterior resultado de la lectura se deduce que, menos de la tercera parte de la muestra si se encuentra de acuerdo con el plazo de noventa días para la acción contestataria de negación de reconocimiento de paternidad de hijos extramatrimoniales; pero más de la mitad del sondeo, coincidieron en manifestar que no están de acuerdo, y los restantes fueron indiferentes en sus respuestas.

Tabla N° 4

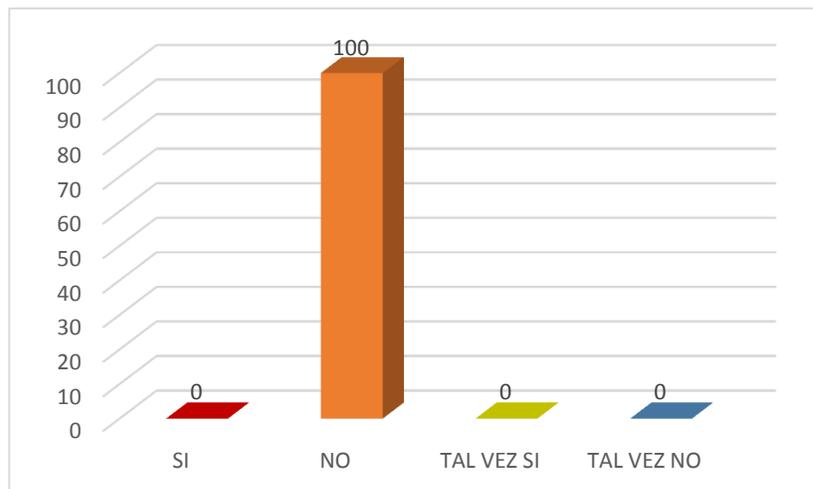
Considera como evidencia probatoria a la demostración científica del ADN para declarar judicialmente la filiación.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0 %
NO	100	100 %
TAL VEZ SI	0	0 %
TAL VEZ NO	0	0%
Total	100	100%

FUENTE ELABORACION PROPIA

Figura N° 4

Considera como evidencia probatoria a la demostración científica del ADN para declarar judicialmente la filiación.



INTERPRETACION

No hay duda que el siguiente sondeo es categórico, puesto que el total de la muestra que ascendió a cien (100), profesionales del Derecho del Colegio de Abogados de Huaura, que ejercen en materia civil corroboraron en afirmar como evidencia probatoria a la demostración científica del ADN para declarar judicialmente la filiación.

Tabla N° 5

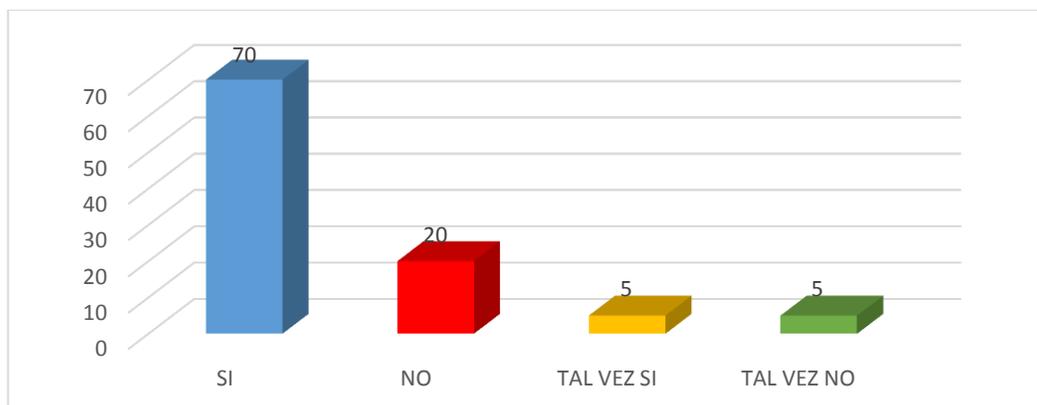
Considera que la demostración científica del ADN debe prevalecer sobre el plazo de los 90 días de caducidad de impugnación de paternidad.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
SI	70	70 %
NO	20	20%
TAL VEZ SI	5	5%
TAL VEZ NO	5	5%
Total	100	100%

FUENTE ELABORACION PROPIA

Figura N° 5

Considera que la demostración científica del ADN debe prevalecer sobre el plazo de los 90 días de caducidad de impugnación de paternidad.



INTERPETACION

Como es de verse del resultado, 70 encuestados afirmaron que la demostración científica del ADN debe prevalecer sobre el plazo de los 90 días de caducidad de impugnación de paternidad. Pero en menor escala ascendente al 20% están de acuerdo con lo regulado en los artículos 364° y 400° del Código Civil, que reconocen el plazo de noventa días para la acción contestatoria de negación de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio o para negar el reconocimiento del hijo extramatrimonial.

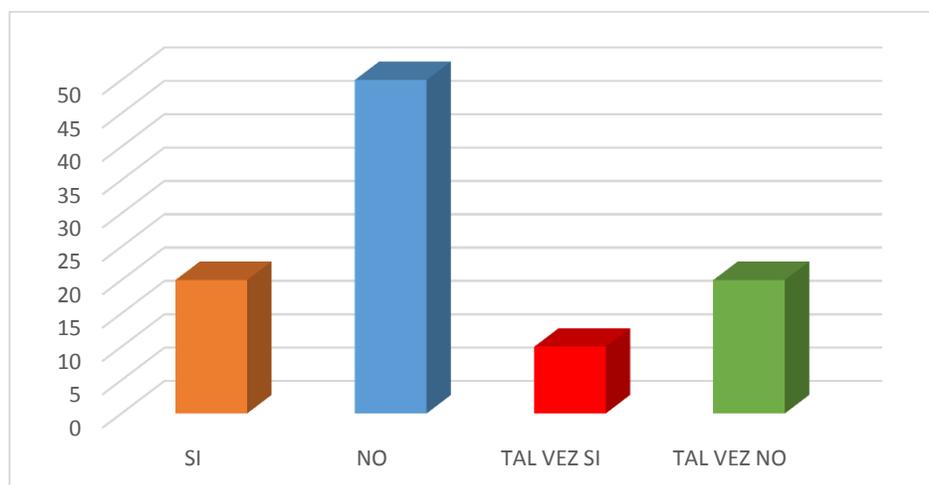
Tabla N° 6

Se puede medir científicamente el grado de certeza de los noventa días para impugnar la paternidad fruto de las deslealtades conyugales o infidelidades.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	20 %
NO	50	50%
TAL VEZ SI	10	%10
TAL VEZ NO	20	%20
Total	100	100%

FUENTE ELABORACION PROPIA

Figura N° 6 Se puede medir científicamente el grado de certeza de los noventa días para impugnar la paternidad fruto de las deslealtades conyugales o infidelidades.



INTERPRETACION

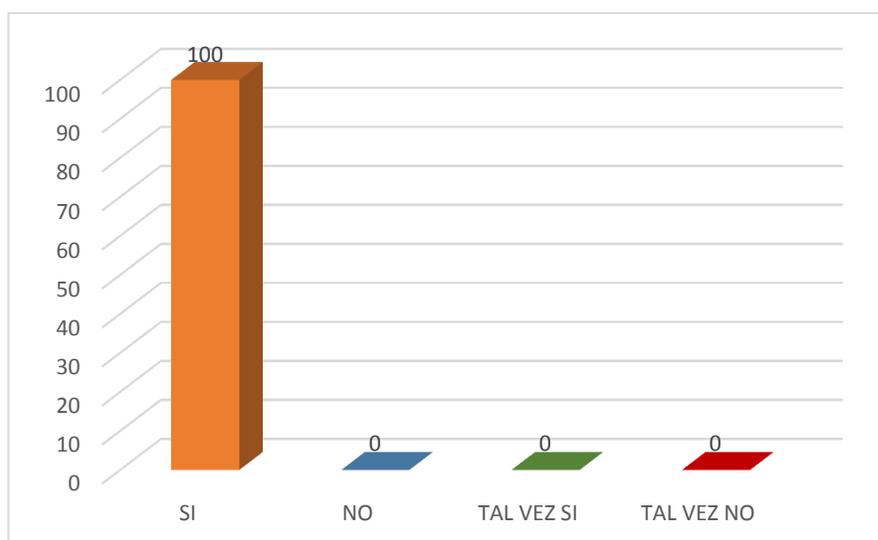
El 50% del sondeo de la muestra reconocieron que no se puede medir científicamente el grado de certeza de los noventa días para impugnar la paternidad fruto de las deslealtades conyugales o infidelidades. Un porcentaje menor afirmaron que sí, mientras los restantes que suma un 30% generaron incertidumbre de probabilidades con sus respuestas.

Tabla N° 7 1-Considera la efectividad de la prueba científica del ADN como evidencia para declarar judicialmente la filiación.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
SI	100	100 %
NO	0	0%
TAL VEZ SI	0	0%
TAL VEZ NO	0	0%
Total	100	100%

FUENTE ELABORACION PROPIA

Figura N° 7 Considera la efectividad de la prueba científica del ADN como evidencia plena para declarar judicialmente la filiación.



INTERPETACION

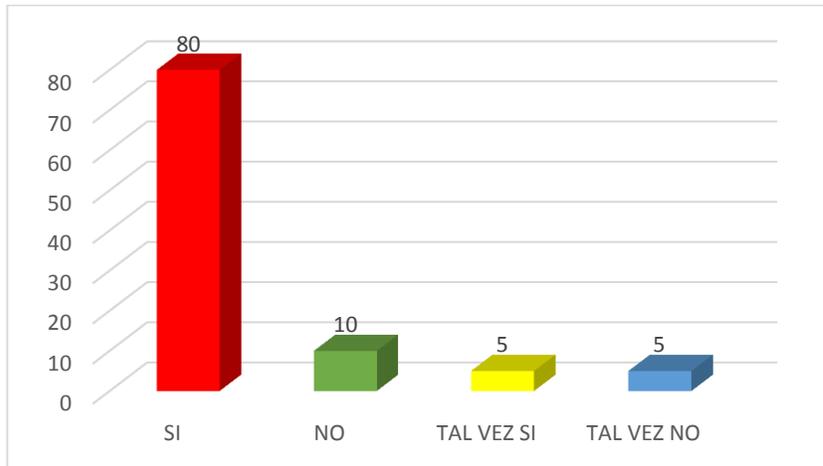
La totalidad de la muestra que son cien abogados coincide en afirmar que, la efectividad de la prueba científica del ADN constituye evidencia plena para declarar judicialmente la filiación. Nadie se opuso, ni hubo respuestas dudosas.

Tabla N° 8 El plazo de noventa días para impugnar la paternidad afecta los derechos de identidad del menor.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
SI	80	80 %
NO	10	10%
TAL VEZ SI	5	5 %
TAL VEZ NO	5	5%
Total	100	100%

FUENTE ELABORACION PROPIA

Figura N° 8 El plazo de noventa días para impugnar la paternidad afecta los derechos de identidad del menor



INTERPRETACION

Como es de verse del resultado del sondeo de la muestra, un 80% afirmaron que, el plazo norma en el Código Civil, de los noventa días para impugnar la paternidad, afectaría el interés superior del menor en el extremo de su identidad.

4.2 Contratación de hipótesis

Para comprobar tanto la hipótesis principal como las específicas, se procedió a encuestar a los cien (100) elementos que constituyó la muestra de estudio, significando que todos fueron abogados civilistas que ejercen en el Distrito Judicial de Huaura, para lo cual:

1. Se diseñó un esquema metodológico no experimental de tipo exegético y de nivel descriptivo correlacional entre las variables de estudio “Plazo de caducidad de impugnación de paternidad” y “Verdad genética del ADN”.
2. De **visión cuantitativa**, con la encuesta se obtuvo información y datos que nos permitió medir numéricamente los indicadores de las variables, sometiéndolos a los métodos estadísticos, analizándose los resultados para explicar los hallazgos encontrados en el estudio con una argumentación lógica deductiva del problema.
3. El universo de estudio lo constituyó la totalidad de abogados agremiados en el Colegio de Abogados de Huaura que suman aproximadamente mil trescientos (1300), y el conjunto poblacional fueron quinientos (500) abogados que ejercen en materia civil y el muestreo representativo aleatorio, se seleccionó al azar a un número de cien (100) elementos con las mismas características, todos abogados conocedores de la materia, a quienes se le aplicará la técnica de la encuesta vía el instrumento del formulario de preguntas.
4. La operacionalización de las variables permitió realizar la encuesta y el instrumento de trabajo seguro vía cuadernillo de preguntas, procesándose la información obtenida, y los datos valederos se alimentó al programa informático Excel, elaborándose tablas y gráficas, cuyo estudio de los resultados se presentó en el Capítulo IV – 4.1 Análisis de Resultados.
5. Resultados, que no hacen más que afirmar nuestras hipótesis planteadas como probables soluciones al problema.

6. De todo el proceso de investigación desarrollada, en forma coherente y consistente, desde el título de la tesis, la interrogantes, objetivos y justificación del problema, marco teórico se confirma lo siguiente:

Tipo de Hipótesis principal planteado = hipótesis de investigación o de trabajo, cuya fórmula es (Hi):

La verdad genética de la prueba científica del ADN debería tener prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana.

Las tablas y cuadros 01, 02, 04, 05 y 07 guarda relación y se contrasta con la hipótesis principal, en el sentido de que el 70% de los encuestados aceptaron que la verdad genética del ADN debería tener prevalencia sobre los 90 días del plazo de caducidad para impugnar la paternidad, y el 100 % asintieron que la demostración científica del ADN es una evidencia probatoria plena para declarar judicialmente la filiación

En lo que respecta a la comprobación de las hipótesis específicas tenemos:

El plazo de caducidad de los noventa días para la impugnación de la paternidad vendría afectando el derecho constitucional de identidad de la persona.

La prueba científica del ADN debe constituir evidencia plena para declarar judicialmente la filiación paterna de los hijos.

Se corrobora con las tablas y cuadros 02, 03 y 08, ya que la mayoría consistente en el 70% de los encuestados asintieron que la verdad genética del ADN debe prevalecer ante el plazo

de caducidad consistente en 90 días para impugnar la paternidad; y que, el plazo normado en el Código Civil, para impugnar la paternidad, afectaría el interés superior del menor en el extremo de su identidad.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

La investigadora reflexiona que el avance tecnológico de la investigación científica exige la modernización del derecho, en ese extremo el Código Civil vigente tiene una antigüedad de más de treinta años y merece adecuarse al desarrollo de la tecnología, parece que ello no estuviera sucediendo, porque, sigue prevaleciendo el plazo de caducidad de los 90 días regulados en los artículos 364° y 400° del cuerpo legal en mención frente a la verdad genética.

El criterio de valoración para la determinación con exactitud hasta los 90 días según en el Código Civil constituiría una prueba técnica más no una prueba científica como lo es el ADN, el cual ha sido sometido a un nivel de investigación experimental en el laboratorio teniendo mayor rigurosidad de transparencia y verdad, por lo que, prevalecer en todo momento sin estar sujeta a plazo alguno.

El plazo de caducidad establecido en el Código Civil, vulneraría el principio constitucional del derecho a la identidad del menor, lo que, podría traerle secuela conforme vaya desarrollando su personalidad, al notar la falta rasgo genéticos de identidad con su progenitor, que a la postre lo llevaría a conocer a su verdadero padre.

Estamos de acuerdo que se deben de proteger derechos fundamentales de protección a la identidad, así como de la filiación; siempre y cuando haya certeza plena a través de medios científicos que no es el hijo, y que la madre sabe a quién corresponde a fin de que el menor tenga derecho a su identidad, somos de la idea que el plazo de caducidad no puede encubrir actos de infidelidad matrimonial.

Consideramos, que debe prevalecer lo que dispone el Código Civil en lo referente a la Sociedad paterno filial artículos 364° y 400° el plazo de los noventa días para la acción contestatoria de negación de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio o para negar el reconocimiento del hijo extramatrimonial; pero ante la prueba plena de la demostración científica del ADN, regulado en los artículos 363°.1 y 402°.6, no debería surtir efecto el plazo de caducidad, debiendo actuarse en cualquier período.

Cabe precisar que ante problemas de deslealtades conyugales e infidelidad, las posturas adoptadas por las relaciones humanas referidas a la filiación, debe reflexionar y primar ante todo el principio de la voluntad y el mejor beneficio de quien ejerce el derecho de acción, ponderándose la menor afectación respecto a los hijos.

La investigadora, coincide con lo vertido en las reiteradas casaciones la Sala, en el sentido que, la verdad genética no puede estar sujeta o subordinada a plazos de caducidad de admisibilidad de filiación, hacerlo, seria vulnerar el derecho constitucional de toda persona a su identidad (artículo 2° inc. 1 C.P del Perú).

El derecho preferente a la identidad, merece protección privilegiada, y será más eficaz la identidad genética del menor vía la prueba del ADN, frente al conteo de los días de caducidad, ya que, no se puede precisar científicamente el lado subjetivo desde cuándo se iniciaron los temores y/o duda parental, y con el tiempo pueden observarse diferencias sustanciales de características biológicas con su hijo estableciendo la duda, la prueba científica determinará la filiación real, debiendo prevalecer frente a los términos de la caducidad regulado en el Código Civil.

La doctrina en el derecho comparado, estaría orientada a la prevalencia de otorgarse preferencia a la realidad biológica de la prueba de ADN, puesto que la inseguridad o duda, no puede constituir plazo para admitir la caducidad de la acción, y que los noventa días se deben computar desde que se tuvo conocimiento de no era el padre biológico.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

Los artículos 364° y 400° del Código Civil que regulan el plazo de caducidad de los 90 días para demandar la impugnación de filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio o para negar el reconocimiento del hijo extramatrimonial; no debe aplicarse cuando existe de por medio la prueba genética del ADN; dándose prevalencia al avance tecnológico de la investigación científica rigurosa.

La prueba científica genética del ADN no puede estar sojuzgada a razonamientos subjetivos para determinar el plazo de caducidad filial del Código Civil, porque su implicancia actual para esta realidad social, así lo exige.

La prueba experimental del ADN es exacta e invariable, realizados por profesionales de las ciencias naturales (físicos, químicos, biólogos, etc.) mientras que, el plazo de caducidad es mero tecnicismo, sin verdad y rigurosidad científica, de ahí que debe prevalecer el primero en todo momento en el Derecho de Familia.

La caducidad filial actual establecida en el Código Civil, por el tiempo transcurrido y su falta de modernización a los alcances tecnológicos actuales, no harían más que vulnerar el interés superior del menor en el extremo del reconocimiento constitucional de su identidad personal

Se debe proteger la identidad, la filiación y otros derechos fundamentales; siempre que haya la plena certeza en los medios probatorios científicos que se actúan, versus las ocultas infidelidades matrimoniales de la esposa, que no hace más que perjudicar la verdadera identidad del menor

6.2 Recomendaciones

Ante la demostración verificada de la verdad genética del ADN, reconocido por los artículos 363°.1 y 402°.6 del Código Civil, no debería tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 364° y 400° del mismo cuerpo legal, relacionado al plazo de caducidad.

La ley civil peruana, no puede seguir apañando problemas de deslealtades conyugales e infidelidades, por el solo hecho de que el esposo en su oportunidad no lo advirtió, y que habiéndose vencido los plazos para la impugnación de la filiación, tenga que dar una identidad aparente al menor nacido en matrimonio o de manera extramatrimonial.

La argumentación jurídica en las sentencias relacionadas a impugnaciones de filiación por obrar la prueba genética del ADN, debe tener como efecto vinculante las reiteradas casaciones de la Sala, donde se precisa, que la verdad genética no debe sujetarse a plazos de caducidad para la admisibilidad de filiación, pues se vulneraría el derecho constitucional de identidad de la persona (artículo 2° inc. 1 C.P del Perú).

Se debe respetar y ponderar con protección privilegiada preferente el derecho a la identidad, y será más eficaz si de por medio se actúa la prueba genética del ADN, frente a la acción de los plazos de caducidad, por ser una prueba con rigurosidad científica.

La doctrina en el derecho comparado, estaría orientada a la prevalencia de otorgarse preferencia a la realidad biológica de la prueba de ADN, puesto que la inseguridad o duda, no puede constituir plazo para admitir la caducidad de la acción, y que los noventa días se deben computar desde que se tuvo conocimiento de no era el padre biológico.

VII Referencias

7.1 Bibliografía

Aguila, X. (2001). *Análisis de una futura legislación que regule las técnicas de reproducción humana asistida a la luz de nuevos principios jurídicos que informan el moderno derecho constitucional y de familia*. Chile: Memoria Universidad Austral.

AZPIRI, J. (2000). *Derecho de Familia*. . Buenos Aires: : Hammurabi.

Cabanellas. (2001). *Diccionario Enciclopedico de Dereho Usual*. Argentina: Heliasta.

Casación, 318-2011-Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 23 de Mayo de 2013).

Castillejo. (2007). *ADN*. Madrid: Piramide.

Celin. (2014). *Propuesta de Reforma a la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos"*, . Ecuador: Universidad Central de Ecuador.

Diez, P. y. (1992). : *Sistema de Derecho Civil* . Madrid: Tecnos.

Flores, P. (2015). *El Reconocimiento Extramatrimonial del Hijo de Mujer Casada*. *Escuela de Investigadores Jurídicos de la Facultad de Derecho de la USMP*, 6-9. Lima: Escuela de Investigadores Jurídicos de la Facultad de Derecho de la USMP, 6-9.

- Gimeno Sendra, V. (2007). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*.
Madrid: Colex.
- Lanzarote Martínez, P. (2005). *La vulneración del plazo razonable en el proceso penal*.
Granada: Comares.
- Mallqui, M. (2002). *Derecho de Familia*. . Lima: San Marcos.
- Mendez, M. (1996). *Derecho de Familia (Santa Fe, Rubinzal-*. Santa Fe: Culzoni Editores.
- Mestanza. (2016). *Determinación de filiación del hijo extramatrimonial de mujer casada"*.
Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Moliner, R. (2013). *Moliner Navarro, Rosa. La familia como espacio socializador de la infancia*. España: UNID.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo Código Procesal Penal & de litigación oral* .
Lima : Idemsa.
- Óre Guardia, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. En A. Óre Guardia, *Manual de Derecho Procesal Penal* (pág. p.162). Lima: Reforma.
- Pastor, D. (2004). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal* . *Revista peruana de ciencias penales*, 327.

- Pellegrini. (2015). *Perdida del Derecho*. Lima: Instituto Legal.
- Peña. (2016). *Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano*. Lima: PUCP.
- Proaño. (2013). *Identidad biológica vs. Identidad legal: derivado a la presunción de paternidad*. Quito - Ecuador: Universidad San Francisco.
- Ripper, P. y. (1998). *Tratado Practico de Derecho Civil*. La Habana: Cultural.
- Rosell. (1992). *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Juridica: Chile.
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho porcesal penal. *Grijley*, p. p6.
- Sánchez Ponce, L. L. (2012). La Casación N° 144-2012-Áncash: ¿existe un plazo jurisprudencial?
- Sánchez Ponce, L. L. (2014). El juez y los plazos de la investigación preparatoria. *Gaceta*, 28-29.
- Schmidt, C. y. (2001). *La filiación en el nuevo derecho de familia*. . Santiago: CONOSUR.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03313-2011-PHC/TC (Consitucional 12 de Enero de 2012).

- Sullon. (2015). *Análisis de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casad*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Tantalean. (2017). *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial* . Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Torres. (2016). *La Ley*. Lima: El Angulo de la Noticia.
- Tuesta, F. (2015). *RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL*. Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- Varsi, E. (2005). *El principio de libertad personal y el principio de legalidad*". *Suplemento de La Ley*. Año LXIX, N° 124. . Buenos Aires: Actualidad.
- Vásquez Rodríguez, M. Á. (2012). *Las diligencias preliminares en el nuevo Código Procesal Penal y su dirección*". Lima: Gaceta Jurídica.
- Zamora, P. y. (2011). *Impugnación de la Paternidad Matrimonial por el supuesto Padre Biológico. Implicancias Jurídicas*". Argentina: UA.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	HIPOTESIS	VARIABLE
<p><u>Problema principal</u> ¿En qué medida, la verdad genética del ADN tendría prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana?</p> <p><u>Problemas específicos</u> ¿Cómo, el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad vendría afectando el derecho constitucional a la identidad de la persona? ¿Cómo la prueba científica del ADN se constituiría en evidencia plena para declarar judicialmente la filiación paterna de los hijos?</p> <p>Presentación de resultados Utilizaremos la herramienta informática Excel, para el análisis estadístico porcentual de los datos, o en su defecto el programa SPSS formato de análisis de datos para la elaboración de tablas y gráficas.</p>	<p><u>Objetivo general</u> Establecer, si la verdad genética de la prueba científica del ADN tendría prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana.</p> <p><u>Objetivos específicos</u> Determinar, si la temporalidad del plazo de caducidad de impugnación de la paternidad vendría afectando el derecho constitucional de identidad de la persona.</p> <p>Determinar, si el medio de prueba científica del ADN debería constituirse en evidencia plena para declarar judicialmente la filiación paterna de los hijos.</p> <p><u>Técnicas y instrumentos para la recolección de datos</u> La obtención de los datos lo lograremos por medio del cuestionario con preguntas cerradas y respuestas precisas, aplicando la encuesta a nuestra muestra de estudio, constituido por cincuenta elementos con las mismas características.</p>	<p>La investigadora, considera relevante explorar y describir con rigurosidad científica la realidad problemática que se viene dando, en torno a la temporalidad de los noventa días como plazo para impugnar la paternidad judicial de filiación de los hijos, frente a la verdad genética de la prueba del ADN, evidencia plena que, es desestimada cuando se presenta en forma extemporánea, de ahí que, se estaría vulnerando el derecho constitucional que tiene toda persona a su identidad conforme lo prevé el artículo 2° inc. 1 de la Constitución Política, el artículo 18° de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes el derecho al nombre, identidad y nacionalidad, por lo que, la verdad biológica no puede estar sujeta o subordinada a plazos de caducidad.</p> <p><u>Población</u> El universo de estudio lo constituyen la totalidad de abogados agremiados al Colegio de Abogados de Huaura que suman aproximadamente mil trescientos (1300), del cual, para nuestra</p>	<p><u>Hipótesis General</u> La verdad genética de la prueba científica del ADN debería tener prevalencia sobre el plazo de caducidad de impugnación de la paternidad regulado en la legislación civil peruana.</p> <p><u>Hipótesis Específicas</u> El plazo de caducidad de los noventa días para la impugnación de la paternidad vendría afectando el derecho constitucional de identidad de la persona.</p> <p>La prueba científica del ADN debe constituir evidencia plena para declarar judicialmente la filiación paterna de los hijos</p> <p><u>Técnicas para procesar información</u> Recogida la información fruto de las respuestas de los elementos de la muestra encuestada se procederá a la selección y organización los datos valederos para su análisis, valoración e interpretación correspondiente; cuyos resultados se presentarán estadísticamente.</p>	<p>VI = V₁ PLAZO DE CADUCIDAD IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD -Implicancia realidad social -Precisión para medir plazo impugnación -Principio primacía de la voluntad -Nivel afectación derechos del menor -computo desde que conoce que no es el padre biológico</p> <p>VD = V₂ VERDAD GENÉTICA DEL ADN -Eficacia protección identidad -Nivel de evidencia plena -Principio primacía de la voluntad Nivel afectación derechos del menor -Beneficio de quien ejerce la acción -Supremacía verdad genética</p> <p><u>Diseño</u> De esquema no experimental de tipo exegético y de nivel descriptivo correlacional entre las variables de estudio “Plazo de caducidad de impugnación de paternidad” y “Verdad genética del ADN”, en la legislación peruana. De visión cuantitativa, porque a través de la encuesta obtendremos información y datos que nos permitirá medirlos</p>

		<p>población cogemos un conjunto de quinientos (500) abogados que ejercen en materia civil.</p> <p>Muestra</p> <p>Nuestro muestreo representativo aleatorio, seleccionará al azar a un número de cien (100) elementos con las mismas características, todos abogados conocedores de la materia, a quienes se le aplicará la técnica de la encuesta vía el instrumento del formulario de preguntas.</p>		<p>numéricamente, sometiéndolos a los métodos estadísticos, lo que nos permitirá analizar los resultados y explicar el fenómeno de estudio con un razonamiento lógico deductivo de la realidad problemática.</p>
--	--	---	--	--